

I- ENCABEZAMIENTO DE LA SENTENCIA

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día tres de mayo de dos mil once.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

El presente incidente de apelación ha sido iniciado por la licenciada ALICIA CONCEPCIÓN SOLIS RIVERA, mayor de edad, Abogada, y del domicilio de Santa Tecla, quien actúa en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial, del demandante señor MANLIO ARISTIDES CAÑAS MAGAÑA, mayor de edad, agrónomo y del domicilio de Colón, quien es en esta instancia la parte apelante; contra el auto simple pronunciado por la señora Jueza “1”, del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de éste distrito Judicial, a las dieciséis horas del día quince de marzo del año dos mil once, en el PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada ALICIA CONCEPCIÓN SOLIS RIVERA, en el carácter antes dicho, en contra del demandado señor ALBERTO RAMÍREZ, conocido por ALBERTO RAMÍREZ VASQUEZ, del domicilio de San Juan Opico.

Han intervenido en ambas instancias, la licenciada Alicia Concepción Solís Rivera, de las generales y en el concepto ya expresados; así como los Licenciados JULIO ENRIQUE PÉREZ NAVAS, DANIEL EDUARDO ORELLANA y ROSA MARGARITA MEDINA ASCENCIO, quienes son mayores de edad, Abogados, el primero del domicilio de San Miguel, el segundo de éste domicilio y la tercera del domicilio de Ilopango, todos en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la parte apelada señor ALBERTO RAMÍREZ, conocido por ALBERTO RAMÍREZ VASQUEZ.

La petición que conforma el objeto del presente incidente, es que se revoque la resolución impugnada por no haber prejudicialidad penal.

II- ANTECEDENTES DE HECHO.

1) RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución de la cual se recurre, en lo esencial DICE: “”””En virtud de lo anteriormente expuesto la suscrita y de conformidad a lo establecido en el Art. 48, 336, 340 y 470 del CPCM., RESUELVE: SE SUSPENDE el presente proceso ejecutivo promovido por la

Esta Cámara mediante el auto de fs. 7, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada ALICIA CONCEPCIÓN SOLÍS RIVERA, en el carácter ya relacionado, admitió dicho recurso; y señaló lugar día y hora para la celebración de la audiencia oral y pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 513 Inc. 3° CPCM., cuyo resultado obra de fs 10 a 11 fte.

4) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La licenciada Alicia Concepción Solís Rivera, en su calidad de apoderada de la parte apelante, mediante el escrito de fs. 2 a 5 vto., en lo esencial, al fundamentar su recurso de apelación expuso: que cabe destacar que la Jueza A quo, ha aplicado indebidamente la norma referente al supuesto procesal de Prejudicialidad, regulado en el Art. 48 CPCM., habiendo con ello interpretado erróneamente la disposición como fundamento de su decisión, al establecer en su argumento jurídico que aunque aún no se haya presentado requerimiento fiscal, si ya existe una investigación en dicha sede el Juzgador no puede dictar sentencia de fondo, pues caso contrario daría lugar a pronunciamiento contradictorio, por lo que ordenó suspender el proceso. Considera además la apoderada de la parte apelante, que para que haya prejudicialidad penal debe de existir PROCESO PENAL, y en el caso de autos no hay proceso penal alguno.

5) FUNDAMENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En la audiencia señalada y cuyo contenido obra de fs. 10 a 11 fte., los licenciados JULIO ENRIQUE PÉREZ NAVAS, DANIEL EDUARDO ORELLANA y ROSA MARGARITA MEDINA, como apoderados la parte apelada señor ALBERTO RAMÍREZ, conocido por ALBERTO RAMÍREZ VASQUEZ, se opusieron al recurso de apelación, manifestando en lo principal: que se oponen a la apelación ya que consideran que existe prejudicialidad penal; sostienen que esto genera un problema, el cual es determinar que se entiende por causa penal; el Art. 48 CPCM., es una copia íntegra de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que ha sufrido varias reformas, y el cual enuncia lo que es la causa criminal, que a su vez, se refiere el Código de Enjuiciamiento Criminal Español, que enuncia la causa penal que es un concepto superado por nuevas tendencias; la causa penal en El Salvador no solo tiene que ver que se inicie un proceso, hay otras etapas que inician con una denuncia, y posterior a ello viene todo el proceso penal; dice además, que la parte apelante argumentó que el proceso penal puede que no se llegue a

judicializar, siendo un argumento falso, pues el Art. 17 del Código Procesal Penal, le da un plazo a la fiscalía de tres meses para que inicie el proceso penal, y si no lo hace en dicho término pueden ocurrir dos situaciones, haciendo alusión a jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, que los querellantes pueden iniciar directamente la acción penal o puede denunciar al fiscal para que decida si inicia o no el proceso penal. Explican que en el presente caso la Fiscalía no ha presentado requerimiento porque faltan diligencias administrativas que realizar, pero, el Código Procesal civil y Mercantil, establece dos supuestos de cuando hay prejudicialidad penal, el primero cuando se tiene certeza de que hay un proceso penal y el segundo, cuando hay un hecho que diere lugar a una acción penal; y manifiestan categóricamente que se oponen a la apelación porque sí se va a iniciar un proceso penal.

En su intervención, la licenciada ALICIA CONCEPCIÓN SOLÍS RIVERA, como apoderada de la parte apelante, respecto a la oposición del apelado, en suma manifestó: que ratificaba todos los puntos alegados en el escrito de apelación presentado, citando específicamente el fs. 121 de la pieza principal, alegando que en él consta el oficio 149, mediante el cual se informa que en sede fiscal existe expediente administrativo en perjuicio del señor Cañas y su persona, el cual se encuentra actualmente en la etapa de investigación. Expresando que la acción penal únicamente puede llevarse en tribunales de la República y no en sede administrativa.

Se aclara que los folios relacionados a partir del número 3 del romano II de esta sentencia, se refiere a los del incidente de apelación.

III- FUNDAMENTO DE DERECHO.

a). SOBRE LA PREJUDICIALIDAD PENAL.

Esta Cámara estima, que es preciso abordar este tema con el cuidado debido, por considerarse una figura novedosa ideada por el legislador, en razón de las implicaciones que el proceso penal reviste en el proceso civil y mercantil, no sólo para que al final no existan dos pronunciamientos sobre el mismo objeto o con elementos conexos que se contradigan, volviendo nugatorio todo pronunciamiento de fondo de una pretensión determinada, sino también para resguardar la seguridad jurídica, y particularmente en este caso, el orden público.

La prejudicialidad penal recogida en el Art. 48 CPCM., es amplia, y encierra varios supuestos, estableciendo en primer momento que, cuando en un proceso civil o mercantil, se

ponga de manifiesto un hecho que tenga apariencia de delito o de falta que diere lugar a acción penal, el respectivo Tribunal mediante resolución, pondrá en conocimiento del Fiscal General de la República dicho hecho, por si hubiere lugar al ejercicio de dicha acción; pero la ley supone que sólo este hecho no suspende el proceso, sino hasta cuando se acredite la existencia de causa penal, siempre que en la misma se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el respectivo proceso, y cuando la decisión del Tribunal penal, acerca del hecho por el que se procede en causa de esa naturaleza, pueda tener influencia decisiva en la resolución el asunto civil o mercantil de que se trata; estableciendo además que procederá la suspensión, una vez el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

Más la Ley establece una excepción a dicha regla y es que, cuando la suspensión venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados, se puede acordar dicha suspensión sin esperar la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue la causa penal sobre ese delito, siempre y cuando a juicio del Tribunal ese documento impugnado penalmente pudiere ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, se advierte que la Ley claramente establece, a fin de que proceda la suspensión de un proceso civil o mercantil por prejudicialidad penal, el que esté acreditado la existencia de una causa penal en la que se tenga por objeto la misma pretensión o elementos conexos.

Así, el objeto del debate es el alcance del termino causa penal; por dicho término debe entenderse la existencia de un proceso penal, lo anterior en razón de que sólo en sede judicial puede existir un real, efectivo y vinculante pronunciamiento que vuelva vulnerable las esferas jurídicas de los individuos, y coadyuve o no a la seguridad jurídica a través de la plena concordancia en la tutela efectiva de las pretensiones de los que avocan al Órgano Judicial, quien ostenta el monopolio de juzgar y ejecutar lo juzgado.

b) SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

Bajo la lógica antes expuesta, y trayendo a cuenta lo fundamentado por el apelado, quien en su oposición expuso que, la causa penal no solo se refiere al proceso penal en sí, sino a procedimientos previos que lo conllevan, encontrándose en dicho lapso el procedimiento en sede Fiscal. Esta Cámara estima que lo anterior no es valedero, en razón de que como ya se dijo causa

penal es propiamente el proceso penal, pues los procedimientos previos al mismo son meros trámites administrativos de la investigación del delito, que por preservar el orden público y seguridad pública, están dotados legalmente de ciertas medidas precautorias especiales.

Por otra parte, esta Cámara comparte lo argumentado por la parte apelante, al afirmar que causa penal supone la existencia de un proceso penal, por las razones que ya se expusieron.

IV- CONCLUSIÓN.

De lo expuesto se estima que la Jueza *a* quo suspendió el proceso por prejudicialidad penal, aplicando erróneamente lo dispuesto en el Art. 48 CPCM., ya que en el presente caso aún no existe la citada prejudicialidad, pues la alegada por la parte demandada se encuentra en sede fiscal y no en sede judicial, por lo que todavía no estamos en presencia de un caso de prejudicialidad penal, considerando, que lo dispuesto en el Art. 48 CPCM., debe interpretarse que se refiere a una investigación judicializada; en consecuencia el auto recurrido fue dictado contrario a derecho, siendo procedente revocar el mismo y ordenar la continuación normal del proceso de que nos trata.

V- FALLO.

POR TANTO: De conformidad con los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 11, 18, 172 inc. 1° Cn., 212, 216, 217, 218, 219, 220 inc. 1°, 272 inc. 1°, 275, 514 inc. 1° y 515 CPCM., a nombre de la República de El Salvador ésta Cámara **FALLA: I- REVÓCASE** el literal a) del auto pronunciado por la Jueza “1” del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de éste Distrito judicial, a las dieciséis horas del día quince de marzo de año dos mil once, por no estar arreglado a derecho; **II- ORDÉNASELE** a la mencionada funcionaria judicial, que siga adelante con sus providencias; y **III- NO HAY ESPECIAL CONDENACIÓN** en costas en esta instancia.

Oportunamente, devuélvase la pieza principal al juzgado de origen con certificación de ésta Sentencia. HÁGASE SABER.-

Pronunciada por los Señores Magistrados que la Suscriben